

"COMISION ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES"

PARTIDO ACCION NACIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

.....CÉDULA DE PUBLICACIÓN.....

.....
.....
.....
.....
Siendo las 15:00 horas del día 09 de Marzo del 2024, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo estatal del Partido Acción nacional, en un plazo de setenta y dos horas, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadana **HUMBERTO SANDOVAL** señalando como responsable a la COMISION ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la norma electoral.
.....
.....
.....
.....
.....

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.



~~ROBERTO AGUILAR LOPEZ~~

SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION ESTATAL DE PROCESOS ELECTORARALES

ACTOR: HUMBERTO SANDOVAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, EN CONTRA DE LA CONSULTA INDICATIVA A PARTICIPAR EN LAS PRECANDIDATURAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN POR EL METODO DE DESIGNACIÓN, PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. -

HUMBERTO SANDOVAL, mexicano, mayor de edad, promoviendo por propio derecho, precandidato a integrar el **Ayuntamiento de Tijuana** por el Partido Acción Nacional, personalidad debidamente acreditada ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Baja California; indicando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calzada Gómez Morin 1699 6 Fraccionamiento las Hadas C.P. 21216** de esta ciudad de Mexicali Baja California; señalando correo electrónico **juridicoelecciones74@gmail.com**, autorizando para recibir e imponerse de autos a mi nombre y representación al C. Abraham Sosa Ibarra, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y

EXPONGO:

Por medio del presente recurso y con fundamento, en lo previsto por los artículos **8, 35, fracción V, 41, y 99** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1,2** de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; **281, 282, 283, 288** y demás correlativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, en contra de la consulta indicativa para participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el estado de baja california, con motivo del proceso electoral local 2023-2024; por considerar que el acto que se impugna a juicio del promovente, **violenta los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA, MÁXIMA PUBLICIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD** que regula la Ley de la materia y son la base que rige los actos y procedimiento de los organismos electorales partidistas, conforme a nuestro sistema constitucional, ya que contraviene de facto la legislación aplicable, por lo que se solicita a ese H. Órgano Colegiado, entrar al análisis

de los razonamientos legales, dogmáticos y normativos señalados en el presente Medio de Impugnación, tomando en consideración los hechos constitutivos de antecedentes, razonamientos lógico jurídicos y agravios que se expresan en el capítulo correspondiente.

I. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene con carácter de jurisprudencia que la parte actora queda **exonerada de agotar los medios de impugnación** previstos en la Ley electoral o en las normas partidistas cuando ello se traduzca en una **amenaza seria para los derechos sustanciales** que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten o el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o **extinción de las pretensiones**, sus efectos o consecuencias, o bien porque los medios ordinarios no sean aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones.

Así se aprecia en las jurisprudencias de rubros "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**" y "**PER SALTUM**."

En el caso se actualizan los extremos establecidos en los criterios precisados, dado que agotar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano según la Ley Electoral del Estado de Baja California, implicaría una seria amenaza derivado la inminente determinación de la Comisión Política Permanente del PAN en Baja California, lo cual daría como consecuencia, ser un hecho de material e **imposible reparación**, así mismo dando derechos adquiridos.

Esto derivado a que el acto reclamado ocurrió el pasado domingo 3 de Marzo del 2024, por tanto 5 días posterior es 8 de marzo, fecha que se signa en el presente escrito para asentar su presentación en **tiempo y forma**.

De que la violación a mis derechos político-electorales se consume de forma irreparable o al menos genere perjuicios de difícil reparación.

Lo anterior, porque la controversia versa sobre la elección de los candidatos para los puestos de elección popular por el Partido Acción Nacional para la integración del Cabildo Mexicalense y los diputados de la próxima legislatura.

Luego, dado que la jornada electiva tuvo lugar el pasado 3 de marzo, y de que en la Base Décimo Tercera de las bases de la convocatoria establece que la **responsable notificará** al Presidente de la Comisión política Permanente Estatal para que proceda a convocar a la sesión para realizar la **DESIGNACION** de los candidatos correspondientes con la oportunidad debida en los términos de las invitaciones mencionadas en el apartado de antecedentes de las bases. Haciendo hincapié a esta autoridad que **no existe fecha probable para dicha sesión**, lo cual deja en arbitrio del presidente de dicha comisión para su convocatoria, y de realizarla traería como consecuencia efectos de forma irreparable, asimismo los plazo de la propia Ley Electoral del Estado de Baja California establecen como máximo **30 días para la resolución** de los medios

de impugnación, por tanto no cubriría el proceso de registro de candidatos que de acuerdo al calendario electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California el cual inicia el **26 de marzo de 2024**, por lo cual es claro que agotar las vías ordinarias de defensa, en particular la prevista en la legislación electoral de Baja California, se traduciría en un obstáculo injustificado para el acceso a la justicia federal y al sistema de protección de los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

Esto, por una parte, porque los trámites de que consta el medio de impugnación local y los tiempos de resolución podrían propiciar que las violaciones se consumen de forma irreparable, mientras que, en segundo término, pero en igual grado de relevancia, al ser la pretensión última que **se invalide el proceso de la consulta indicativa**.

Entonces, la restauración del orden constitucional y legal en el proceso intrapartidario que combato resulta en **extremo urgente**, no sólo por la naturaleza de los derechos conculcados sino en estricto cumplimiento al **principio de certeza** consagrado en el artículo 41 constitucional. De ahí que sea imperativo que la controversia se dilucide a cabalidad por esa autoridad judicial estatal y que determine si se actualizaron las violaciones alegadas.

En suma, al margen del estudio de fondo con relación a las violaciones a mis derechos político-electorales lo cierto es que, si éstas no llegaran a ser examinadas en el ámbito de la justicia por anteponer la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa, ello se traduciría en denegación de justicia en franca transgresión al **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

De ahí que, respetuosamente solicito a este Tribunal de Justicia Electoral que tenga colmado el principio que exige la definitividad de los actos reclamados y se **avoque al conocimiento del juicio**.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y COMPUTO DEL PLAZO.

Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

La consulta combatida se llevó a cabo el pasado 3 de Marzo del 2024, de las 09:00 a las 17:00 horas, por lo cual con fundamento en el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, tengo 5 días para interponer el presente medio de impugnación, por tanto me encuentro en tiempo para su presentación.. Por tanto, me encuentro en el plazo intrapartidario y legal para interponer el presente recurso.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que reza lo siguiente:

Jurisprudencial

Tipo de tesis: Jurisprudencia J. 18/2000

No. Tesis: J18/2000 Electoral

Materia: Electoral

Quando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo

"día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. Partido Acción Nacional. 25 agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.18/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

III. CAUSA DE PEDIR.

Por lo que hace al estudio de los agravios que causa en mi perjuicio al acuerdo combatido, solicito que se realice un análisis integral del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos, considerando como agravios no solamente los que se expresan en el capítulo correspondiente, sino en general el medio de impugnación mismo, toda vez que **los hechos**, preceptos violados, **pruebas**, entre otros, forman parte de los agravios. Al respecto, sirven de apoyo los criterios jurisprudenciales bajo los rubros:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al

asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente. obligatoria. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

Cabe hacer mención para efectos de una mayor ilustración conforme a lo que dispone el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que robustece la procedencia del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por el suscrito ante la autoridad responsable, deseando precisar que los medios de impugnación tienen una razón de ser y encuentran su función desde la conceptualización siguiente:

"Los recursos, son el conjunto de medios de impugnación que el derecho positivo otorga a los administrados, para reaccionar contra la actividad ilegal de una autoridad y para exigir el respeto y restitución del marco legal, por la lesión que aquélla ocasiona en los derechos o intereses de quienes no están obligados a soportar dicha lesión."

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de carácter obligatorio que reza lo siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se

surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—

Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—

Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala

Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Para mayor abundamiento, reiteraremos que el interés jurídico debemos entenderlo como el requisito consistente en la disposición del ánimo en quien la ejerce por el convencimiento de que, en un caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio o para corregir o hacer cesar los efectos, de los que se haya producido o se estén produciendo y de que, por consiguiente, sólo por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados, por lo que al reclamar la violación de normas constitucionales, legales y de principios rectores del derecho electoral en perjuicio de la sociedad, la democracia, se cumplen con los extremos doctrinarios y legales para comparecer a este órgano jurisdiccional constitucional con interés jurídico y legítimo.

De lo anterior se desprende que, al existir un derecho alejado, me asiste la razón de interposición del recurso que nos ocupa, por lo cual resulta igualmente procedente la interposición de este.

Hechas las anteriores precisiones, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, manifiesto lo siguiente:

A).- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: El que ha quedado señalado en el proemio de este recurso, en mi carácter aspirante o Precandidato a integrar el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por parte del Partido Acción Nacional.

B).- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:

Lo es, el señalado en el proemio del presente recurso, así como el autorizado para tal efecto.

C).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA

PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:

Misma que se obtiene al inscribirme y validar el registro de mi fórmula para participar en la consulta indicativa y el ulterior proceso de designación para integrar la planilla de munícipes en Tijuana, conforme a la documentación que en **vía de prueba se exhibe en el apartado correspondiente**. Misma que se solicitó a la autoridad responsable.

D).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: El acto impugnado es la consulta indicativa a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el estado de baja california, con motivo del proceso electoral local 2023-2024 llevada a cabo el 3 de marzo de 2024.

Siendo responsable del desarrollo de esta consulta la **COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**.

E). Mencionar de manera expresa y clara los **hechos** en que se basa la impugnación, los **agravios** que cause el acto o resolución impugnado, los **preceptos presuntamente violados** y, en su caso, las razones por las que se solicita la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En el cuerpo del presente escrito se realizan los capítulos correspondientes.

F).- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.

Se ofrecen en los apartados correspondientes del presente escrito.

G).- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Se hacen constar en la parte final de este escrito.

HECHOS

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, a continuación, manifiesto cuáles son los hechos o abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado y el fundamento de los **Agravios**.

1. – En fecha 22 de diciembre de 2023, mediante sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Baja California se aprobó, entre otras cosas, que el método de selección de candidatos y candidatas a los cargos de elección popular estatal para el proceso 2023 a saber Diputados Locales por ambos principios, así como los integrantes de los Ayuntamiento para el Estado de Baja California, para el proceso local ordinario 2023-2024, sea la designación, resolviendo además que para efecto de su determinación y **para tener mayores elementos en el proceso de designación** se sugiere realizar

CONSULTA y/o encuesta indicativa directa a la militancia y/o ciudadanía para regidurías, presidencias Municipales y diputaciones. en la deliberación se atendería el sentido de una **CONSULTA INDICATIVA** que tiene como propósito que la militancia del partido pueda sufragar el sentido de su intención en cuanto a los prospectos a ser candidatos a esos cargos mencionados, tal y como se advierte del **ANTECEDENTE numeral 9**, las propias **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES, SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/119/2024, fijadas en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, veamos:



5. El día 22 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la tercera sesión extraordinaria, de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, de la cual se desprende entre otros, los siguientes puntos:

- Propuesta y en su caso aprobación, de la solicitud a la Comisión Permanente Nacional del método de selección de candidaturas en elecciones a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional e Integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad a lo previsto por el artículo 103, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Aprobándose por mayoría de votos, 3 abstenciones el método por DESIGNACIÓN.
- Propuesta y en su caso aprobación de la Coalición con otros partidos Políticos para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Aprobándose por mayoría de votos, con 2 votos en contra, el convenio de Coalición de **"Alianza Fuerza y Corazón por Baja California" con los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y/o el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2023-2024"**.

6. El 23 de diciembre de 2023, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias tomadas por la Secretaría General, en uso de la facultad que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales, mediante las cuales se aprueba el método de selección de las candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en el Estado de Baja California, para el proceso electoral local 2023-2024, documento identificado con el alfanumérico **SG/119/2023**.

7. En el convenio de coalición registrado ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se estableció que el método de selección de candidaturas que le corresponde postular al Partido Acción Nacional sería la designación.

8. El 23 de diciembre de 2023, se firmó el convenio de Coalición denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR BAJA CALIFORNIA", con el Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue aprobado mediante el acuerdo IEEBC/CGE48/2023 de fecha 30 de diciembre de 2023, en la 31 sesión extraordinaria del Consejo General.

9. El 22 de diciembre de 2023, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, a propuesta de la Comisión



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01)55 5200 4000



www.pan.mx

[ESPACIO SE DEJA INTENCIONALMENTE EN BLANCO PARA INSERTAR IMAGEN EN LA SIGUIENTE HOJA]



Permanente y para tener mayores elementos en el proceso de designación se sugiere realizar Consulta y/o encuesta indicativa directa a la militancia y/o ciudadanía para regidurías, presidencias Municipales y diputaciones.

10. El 12 de enero de 2024, el Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-64/2023 Y ACUMULADOS**, identificado como **IEEBC/CGE03/2024**, mediante el cual modificación de los artículos 16, 20, 25 y 26 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
11. El 18 de febrero de 2024, el Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el acuerdo **POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JDC-18/2024 Y ACUMULADOS**, identificado como **IEEBC/CGE20/2024**, mediante el cual se Modificación de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
12. El 22 de febrero de 2024, el C. Mario Osuna Jiménez, en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California, envió a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, oficio S/N, por el cual solicita la autorización de consultas indicativas a la militancia para la selección de candidaturas del Partido Acción Nacional.
13. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En términos del artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son facultades de la ciudadanía de la República Mexicana, votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

SEGUNDO. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01)55 5200-4000



www.pan.org.mx

2.- En ese sentido, es que en fecha **23 de diciembre del 2023**, mediante documento **SG/119/2023**, se publicó en los **estrados físicos y electrónicos** el Comité Ejecutivo Nacional, las providencias determinadas por la Secretaría General de ese Comité, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, numeral 1, inciso j) y otras disposiciones de los Estatutos Generales, mediante las cuales se aprueba el método de selección de las candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y de presentación proporcional en el Estado de Baja California, para el proceso electoral local 2023-2024.

3.- Que resulta un **HECHO NOTORIO** que el existe un convenio de Coalición denominado **FUERZA Y CORAZÓN POR BAJA CALIFORNIA**, aprobado mediante **acuerdo IEEBC/CGE48/2023**.

Así además que conforme a los hechos mencionado es la Comisión Permanente del Consejo Nacional, quién conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional quién es responsable del proceso de designación.

4.- En ese sentido y con motivo de la preparación de la **CONSULTA**, denominada "**CONSULTA INDICATIVA** que, dicho sea de paso, es por demás evidente que resulta un ejercicio democrático que si bien, **NO** se encuentra regulado por el ordenamiento interno del partido, así como por disposición alguna, es que conforme a lo determinado mediante sesión extraordinaria de fecha **22 de diciembre del 2023**, de la Comisión

Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Baja California se **DETERMINÓ** que para efecto de tener mayores elementos en el proceso de designación se realizaría una **CONSULTA**, denominada "**CONSULTA INDICATIVA**" directa a la militancias para las regidurías que tiene como finalidad el que la militancia emita su sufragio para demostrar su intención del voto para a su vez dejar de manifiesto quienes son las personas que deberán participar como candidatos a los diferentes espacios en el proceso **electoral 2023**, ya que se reúnen los siguientes elementos:

- A. Solo pudieron participar para ser votados, aquellas personas que cumplan con los requisitos previstos por las "**PROVIDENCIAS**" fijadas por el propio partido político **y que más adelante se mencionaran**.
- B. Solo pudieron participar para ser votados aquellos que reúnen los requisitos de elegibilidad, así como militancia dentro del partido político o bien de invitación ciudadana.
- C. Existió un proceso de registro y aprobación para aquellos interesados en participar para ser votados.
- D. Existió una jornada para efectos de llevar a cabo la "**CONSULTA INDICATIVA**" con lugares y horario específico.
- E. El militante en su carácter de "**elector**" emitió su sufragio de manera espontánea en cuanto su decisión en quienes son las personas que deberán integrar las **CANDIDATURAS** a los diferentes espacios que conforme a competencia y circunscripción de correspondieron en cuanto al proceso electoral 2023-2024.
- F. Acorde el resultado de la votación, por mayoría de sufragios obtenidos en la **CONSULTA INDICATIVA** es que se propondrá a la comisión permanente la ratificación para su designación a ocupar los espacios correspondientes.

5.- En fecha **23 de febrero del 2024**, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES, SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/117/2024**.

6.- En esa misma fecha de 23 de febrero del 2024, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE**

LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES, SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/119/2024**.

7.- Así entonces tenemos que fueron **OBJETO** de **CONSULTA INDICATIVA**, a los cargos relacionados con el proceso de elección 2023-2024:

- a) Diputación para el Distrito Electoral 6 en Tecate (mixto)
- b) Diputación para el Distrito 11 en Tijuana (mixto)
- c) Diputación para el Distrito 4 en Mexicali (mixto)
- d) Diputación para el Distrito 9 en Tijuana (mujer)
- e) Diputación para el Distrito 2 en Mexicali (mujer)
- f) Diputación para el Distrito 3 en Mexicali (mujer)
- g) 4 regidurías para la planilla de Municipales en Mexicali (mixto)
- h) 5 regidurías para la planilla de Municipales en Tijuana (mixto)**
- i) 3 regidurías para la planilla de Municipales en Ensenada (mixto)
- j) 1 regiduría para la planilla de Municipales en Tecate (mujer)
- k) 3 regidurías para la planilla de Municipales en Playas de Rosarito (mixto)

8.- Atendiendo lo anterior, es que se emitió la convocatoria

A G R A V I O S:

PRIMERO. - Una de las máximas premisas en el derecho electoral, radica en el derecho de Votar y **DE SER VOTADO**, garantizado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero la responsable fue **omisa** al no hacer valer este uno de los principios más importantes de la democracia en nuestro país.

En fecha 24 de febrero de 2024 el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California emite las bases para la consulta indicativa a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el estado de baja california, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

En la base CUARTA del apartado de bases se establece:

CUARTA: Podrán participar en la consulta indicativa, los militantes activos que aparezcan en el listado nominal del PAN en Baja California, cuenten con credencial para votar emitida por el INE Y esté vigente al día de la consulta. El listado nominal deberá ser proporcionado por el Registro Nacional de Miembros del PAN, con corte de 6 meses anteriores a la realización de la consulta en términos del artículo 41 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del PAN.

Aun cuando las reglas son sumamente claras y se establece en dichas bases que podrán participar los militantes que tengan 6 meses en el Padrón de afiliados, la realidad es que no dejaron votar a las personas registradas a partir de 2023 y posteriores, por instrucciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado, sin mayor justificación, razonamiento o soporte legal.

Este hecho fue una constante a diversos compañeros de partido, alrededor de 100 personas fueron negadas de este derecho.

Es decir, sin mediar algún tipo de **notificación y/o prevención**, y más aun sin justificación alguna, la Comisión estatal de procesos internos determina eliminar del listado a utilizarse en la consulta indicativa, no obstante tener su derecho constitucional para votar conforme a las normas intrapartidarias, **negando este derecho a diversos militantes.**

Por lo cual solicito se requiera a la Comisión estatal de proceso internos **remita el listado de electores o Padrón base de dicha consulta indicativa**, de la misma forma el Padrón de militantes activo en el estado de baja california, con fecha de registro, para efectos de corroborar y compulsar las diferencias de dichos padrones, y que no se incluye en el referido listado de la consulta indicativa a personas que, teniendo más de seis meses como miembros de partido, gozaban del derecho al voto. **Hecho que es significativo y relevante para el resultado de la votación y afecto al suscrito**, dada la diferencia de votos en el resultado entre el hombre electo en primer lugar, y segundo, **este último en el que el suscrito obtuvo en las votaciones.**

A mayor abundamiento y como lo ha dejado establecido nuestro máximo Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 27/2002; que reza lo siguiente:

Título: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGIA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Marginal: 27/2002

Tipo sentencia: Jurisprudencia

Epoca: Tercera Época

Instancia: Sala Superior - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2002 María Soledad Limas Frescas

VS.

Asamblea General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción /y 115, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Es decir, negar el derecho a participar dentro de un proceso democrático de manera intencional, es además de una violación al **principio de imparcialidad y legalidad**, una manera de limitar el derecho que tenemos todos de **elegir a nuestros representantes**.

Asimismo y como ejemplo, fue vulnerado el derecho de los militantes de los municipios de San Felipe y de San Quintín, ya que, al no tener representación política en estos municipios de nueva creación, fueron eliminados de participar, en los municipios donde siempre han votado. Al momento de emitirse los listados para votar por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos, se invitó a toda la base militante para que ejerciera su derecho a votar dentro de los municipios que, si fueron objeto de consulta, pero al momento que llegaron a ejercer su derecho a los municipios de Mexicali y Ensenada, simplemente se les negó el derecho a pesar que el listado ya los acreditaba como votantes en Mexicali y Ensenada.

Nuevamente realizando acciones unilaterales y sin soporte legal para inhibir el libre ejercicio democrático de nuestro instituto político.

Todo lo anterior, contribuye y **TRASCIENDE al resultado de la votación**, puesto que, si algunos militantes no pudieron votar y entre esos votos se encuentran **simpatizantes del suscrito**, es lógico que repercuta en votos en mi favor, máxime cuando la diferencia de votos es corta, como acontece en el presente asunto, entre el primer lugar y el que signa el presente escrito fueron 7 votos de diferencia.

Además, como se expresó en la narración de los hechos, **para tener mayores elementos en el proceso de designación** se sugirió realizar **CONSULTA** y/o encuesta indicativa directa a la militancia

y/o ciudadanía para regidurías, presidencias Municipales y diputaciones. en la deliberación se atendería el sentido de una **CONSULTA INDICATIVA** que tiene como propósito que la **militancia del partido pueda sufragar el sentido de su intención en cuanto a los prospectos a ser candidatos a esos cargos como regidor**, del que el suscrito es precandidato.

SEGUNDO: FALTA DE CAPACITACIÓN HE INFORMACIÓN A LA MILITANCIA. Primero vamos a exponer lo que dice la base de los lineamientos para poder sufragar:

En la base novena de la consulta, se dispone que deberá entregarse a cada militante activo con derecho a participar en la consulta, una boleta o papeleta para sufragar el voto para diputaciones, y otra papeleta para sufragar por regidurías, lo cual no se cumplió, ya que se entregaron dos papeletas para votar por hombres y mujeres separadamente.

Asimismo, en la base **novena B** establece la forma válida de sufragar el voto

b. Para las Regidurías: se mamarán en cada papeleta, tantos los aspirantes, en número igual al 50% de las regidurías para mujeres y 50% de las regidurías para hombres. Respetando los aénaros y acciones afirmativas que se hayan reservado. A razón de que en: I. Ensenada: volarán por 1 aspirante hombre Y 1 aspirante mujer. II. Mexicali: votarán por 2 aspirantes hombres Y 2 aspirantes mujeres. III. Tecate: votarán por 1 aspirante mujer. IV. **Tijuana: votarán por 2 aspirantes hombres v 2 aspirantes mujeres.** V. Playas da Rosarito: votarán por 1 aspirante hombre v 1 aspirante mujer.

Por lo que en principio, entenderíamos que no serían válidos los votos que no cumplieran con la totalidad de las selecciones de **2 hombres** y 2 mujeres, no obstante al separar por géneros en dos papeletas a las y los aspirantes, **se anularon votos de manera parcial**, particularmente en casos donde se votó únicamente por una mujer o un hombre, no existiendo manera de asegurar que una persona **ejerció correctamente su voto** al seleccionar 4 aspirantes, 2 mujeres y 2 hombres, ya que al invalidarse el voto por una sola persona en mujer por ejemplo, **ese voto afectaría de nulidad el sufragio emitido separadamente en el caso de los hombres**, y viceversa, afectando la certeza de la votación, dado que existen cerca de 160 votos nulos, que representan cerca de un **10%** del total de la votación emitida en **TIJUANA**.

Además, indebidamente la base determina la validez del sufragio que se formula para 2 hombres y 2 mujeres, ya que como se aprecia del capítulo de antecedentes y hechos, la Consulta Indicativa tenía como objetivo la votación para **4 espacios de regidurías**, mixtas en cuanto a género, es decir no estaban reservadas en esa proporción para hombres o mujeres, por lo que se debió conservar la validez del voto por cualquier número de combinaciones en géneros, siempre que se votara hasta por un máximo de **4 aspirantes**.

La falta de capacitación de la responsable, ya sea a la militancia, e incluso a las personas que estuvieron en la mesas de votación, provocó una incidencia muy grave en relación a la los votos nulos que fueron cerca de 160 en lo que corresponde a Tijuana, lo cual no se afirma con certeza ya que este número **NISQUIERA FUE CONSIGNADO EN EL ACTA FINAL RESPECTIVA DONDE SE ESTABLECIERON LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**, pero sí de las personas que estuvieron en cada mesa contabilizando los resultados; este

nivel es muy alarmante, ya que al escaparnos de la forma tradicional y de costumbre de ejercer el voto en donde solo se debe marcar un cuadro y una sola opción, ocasionó que casi 160 compañeros no pudieran ejercer su derecho al voto debidamente.

Aquí anexamos fotografías de los sufragios. Si bien contienen la leyenda **ELIGE 2 OPCIONES**, no se desprende con claridad si esas dos opciones son por boleta separada, o por cada boleta entregada, contribuyendo a la confusión y error del elector.

MUNICIPIO: TIJUANA  REGIDOR - HOMBRE 1502

 COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES BAJA CALIFORNIA 
CONSULTA INDICATIVA ESTATAL

MUNICIPIO: TIJUANA REGIDOR - HOMBRE

 <p>ABRAHAM HERNÁNDEZ RODEA PROPIETARIO ESTEBAN ANTONIO RETAMOZA ACEVEDO SUPLENTE</p>	 <p>SAÚL MÁRQUEZ PROPIETARIO DANIEL HERNÁNDEZ PARRA SUPLENTE</p>
 <p>JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ VARGAS PROPIETARIA JUAN CARLOS LÉON CHIMAL SUPLENTE</p>	 <p>HUMBERTO SANDOVAL "EL FLACO" PROPIETARIO JORGE SOLTERO FIGUEROA SUPLENTE</p>
 <p>MIGUEL LOZA PROPIETARIO ADALBERTO SÁNCHEZ VELASCO SUPLENTE</p>	 <p>FRANCISCO TORRES "MINUTO" PROPIETARIO FRANCISCO ARMENTA LAGUNA SUPLENTE</p>

ELIGE 2 OPCIONES

De la misma forma, la responsable es omisa al no fijar un criterio sobre la intencionalidad del voto al momento de ejercerlo durante la consulta, ya que, ante la ausencia de normativa, manual, capacitación, lo lógico y legal es prevalecer con el criterio de intencionalidad del voto de los miembros que efectuaron su derecho al mismo.

A manera de ejemplo, si un militante voto solo por una opción, hay una clara intencionalidad de su sufragio a una sola opción, por tanto al no existir un manual donde indique, que si no se seleccionan las dos opciones este **será nulo**, debe prevalecer la opción que más beneficie la protección del derecho al voto por parte de los militantes, destacando aquí de nuevo, la trascendencia de la acción de la responsable al separar las boletas en hombres y mujeres, y su efecto negativo en los resultados de la votación y en la anulación de sufragios en un significativo porcentaje en relación con el estimado de 1600 electores que participaron en la consulta, al impedir conocer con precisión si una persona cumplió con la pretendida obligación de votar por 2 hombres, y 2 mujeres.

De manera irregular, arbitraria, fuera de toda base legal, bajo protestade decir verdad, manifiesto que los encargados de "definir" cual era voto válido o era voto nulo, eran en el caso de Tijuana, la Secretaria General del Comité Municipal del PAN, y el representante del PAN ante el IEEBC, quienes determinaron que al votar por una sola opción el voto no era válido. Pero ellos jamás fueron ni facultados por un acuerdo previo de la Comisión Estatal de Procesos internos, con lo cual claramente existe una violación al principio de **independencia e imparcialidad**, al realizar esta labor y ponderación sin la determinación del órgano colegiado para efecto realizo mi partido en el nombramiento de los integrantes de la comisión electoral.

Todo lo anterior, contribuye y **TRASCIENDE al resultado de la votación**, puesto que, si algunos militantes VOTARON por el suscrito pero no eligieron a otro más, ese voto sería nulo en mi perjuicio, es lógico que repercute **en votos en mi favor**, máxime cuando la diferencia de votos es corta, como acontece en el presente asunto, entre el primer lugar y el que signa el presente escrito fueron **7 votos de diferencia**.

Además, como se expresó en la narración de los hechos, **para tener mayores elementos en el proceso de designación** se sugirió realizar **CONSULTA** y/o encuesta indicativa directa a la militancia y/o ciudadanía para regidurías, presidencias Municipales y diputaciones. en la deliberación se atendería el sentido de una **CONSULTA INDICATIVA** que tiene como propósito que la **militancia del partido pueda sufragar el sentido de su intención en cuanto a los prospectos a ser candidatos a esos cargos como regidor**, del que el suscrito es precandidato.

TERCERO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y DE EQUIDAD.

En la base Decima expresa lo siguiente:

DÉCIMA: Se contarán todas las papeletas que hayan sido depositadas en las urnas para sufragar y se contarán todo los militantes activos del listado nominal que hayan sufragado en cada una de las mesas de votación ambos números deberán coincidir plenamente para poder proceder al escrutinio y cómputo de los sufragios, todos estos datos y demás operaciones y resultados. deberán ser anotados en los formatos

que para tal efecto sean aprobados y proporcionados por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California. Los casos no previstos durante el escrutinio y cómputo serán resueltos por los Comisionados Electorales o quienes ellos designen.

Contrario a lo que establece la **base decima** nunca se procedió a corroborar que el número de votantes registrados **concordara con el número de boletas depositadas** en las urnas para proceder al escrutinio y cómputo de los sufragios, menos aún se realizaron las anotaciones pertinentes establecidas en la base décima.

Las violaciones más relevantes a esto radican en las siguientes omisiones:

- No se permitió a los aspirantes o sus representantes corroborar y validar el padrón de militantes aptos para votar.
- No se permitió a los aspirantes o sus representantes firmar todas y cada una de las boletas electorales.
- No se certificó el universo total de las boletas emitidas, observándose folios con numeración muy superior a la totalidad de los militantes que participaron en la consulta.
- Se observaron cantidades de boletas faltantes en diversas urnas.
- Jamás se consignó el número total de votos emitidos de todas las mesas, con el número total de militantes que firmaron el libro del padrón.
- No se cumplió con el requisito esencial de corroborar que el número de militantes que hayan votado en el listado nominal, coincidiera plenamente con el número de papeletas depositadas en las urnas, sin lo cual **no se podría realizar el escrutinio y cómputo de los votos**.

Por tanto existen falta total de certeza, además por no haber establecido **una cadena de custodia**, ya no tenemos la garantía de la fidelidad de los resultados que se consignaron en las actas de cómputo, mismas que no se entregaron a la formulas solo mantenemos fotografías de las mismas, duda que se incrementa al momento que de forma dolosa, los formatos de resultados **NO MANIFIESTAN LOS VOTOS NULOS EMITIDOS**, ni así como las boletas emitidas, que se emitieron el sufragio y las sobrantes canceladas. Violentando el **debido proceso en la votación de las casillas**, afectando la validez de la votación emitida.

Todo lo anterior, contribuye y **TRASCIENDE al resultado de la votación**, puesto que, si no hay alguna certeza de que concordaran las boletas emitidas con los Votos, es lógico que existe una incertidumbre de los votos que el suscrito pudo haber obtenido, máxime que, como se ha reiterado, la diferencia con el primer lugar es mínima, **de 7 votos**.

Además, como se expresó en la narración de los hechos, **para tener mayores elementos en el proceso de designación** se sugirió realizar **CONSULTA** y/o encuesta indicativa directa a la

militancia y/o ciudadanía para regidurías, presidencias Municipales y diputaciones. en la deliberación se atendería el sentido de una **CONSULTA INDICATIVA** que tiene como propósito que la **militancia del partido pueda sufragar el sentido de su intención en cuanto a los prospectos a ser candidatos a esos cargos como regidor**, del que el suscrito es precandidato.

CUARTO: ESTADO DE INDEFENSIÓN.

La responsable de forma dolosa, no nos requirió para designar más allá de un representante jurídico y financiero, al momento de registrar nuestra pretensión para ser precandidatos, que nombráramos a un representante electoral, mismo que observaría las acciones que realizara la comisión para efectos de preservar los principios rectores del sistema democrático mexicano, y ninguno de los designados como representante jurídico o financiero, fueron requeridos en las distintas fases del proceso, como lo fueron:

- Aprobación del diseño de boletas electorales.

• NÚMERO DE FOLIO DE IMPRESIONES DE BOLETAS.

- Firma en cada una de las boletas electorales.
- Validación del padrón de militantes que sería entregado a las fórmulas,
- Cadena de custodia en el resguardo de las boletas sobrantes y de los votos emitidos, así como de los nulos.

Todas estas situaciones ponen en entredicho el proceso respectivo. Al dejarme en total estado de indefensión, pues contribuye y **TRASCIENDE al resultado de la votación**.

Además, como se expresó en la narración de los hechos, para tener mayores elementos en el proceso de designación se sugirió realizar **CONSULTA** y/o encuesta indicativa directa a la militancia y/o ciudadanía para regidurías, presidencias Municipales y diputaciones. en la deliberación se atendería el sentido de una **CONSULTA INDICATIVA** que tiene como propósito que la **militancia del partido pueda sufragar el sentido de su intención en cuanto a los prospectos a ser candidatos a esos cargos como regidor**, del que el suscrito es precandidato.

QUINTO: VIOLACION AL DERECHO HUMANO DEL DEBIDO PROCESO.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que en México

todas las personas gozarán de los derechos humanos y las autoridades tienen la obligación de garantizarlos bajo los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

Dicha Declaración establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, de manera directa o por medio de representantes libremente escogidos; así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; también señala que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la que deberá expresarse mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 35, cuáles son los derechos político-electorales de las y los ciudadanos: 1. Votar en las elecciones populares; II. **Poder ser votadas/os para todos los cargos de elección popular**, y III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Por su parte, la LGIPE establece que Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

"ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Sindico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases: Reformado I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será: a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional; b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional; c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional. II.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos: Fracción Reformada a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a municipales en el Municipio que corresponda; b) Haber obtenido por lo menos el tres

por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondientes; y c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva..."

El derecho humano de cualquiera es el que se respete, en forma cabal y puntual, el debido proceso, que se regula por la ley, para poder consagrar y cumplir con la tutela de los derechos de los participantes, en cuanto a la certeza y eficacia del que se salvaguarden, los que se consagran en la ley, cuyos participantes lo hacen en carácter de ciudadanos en **los procesos electorales**, para integrar los órganos de gobierno, como es en este caso donde el suscrito, me registre para participar en el proceso de selección de candidatos de mi partido, a pesar de haber sido el mismo, quien no respeto el derecho procesal, que protege a su vez mi derecho como participe de la elección.

Ahora bien, por no haber sido respetado el debido proceso, causa perjuicio a los derechos políticos electorales del suscrito y del partido incidiendo en la nulidad de la Consulta Indicativa y sus resultados, en virtud de que **TRASCIENDE al resultado de la votación**, ya que, si no hubo un debido proceso, y existieron irregularidades que incidieron en el voto, y entre esos votos se encuentran **simpatizantes del suscrito**, es lógico que repercuta en votos en mi favor, máxime cuando la diferencia de votos es corta, como acontece en el presente asunto, entre el primer lugar y el que signa el presente escrito fueron 7 votos de diferencia.

Además, como se expresó en la narración de los hechos, **para tener mayores elementos en el proceso de designación** se sugirió realizar **CONSULTA** y/o encuesta indicativa directa a la militancia y/o ciudadanía para regidurías, presidencias Municipales y diputaciones. en la deliberación se atendería el sentido de una **CONSULTA INDICATIVA** que tiene como propósito que la **militancia del partido pueda sufragar el sentido de su intención en cuanto a los prospectos a ser candidatos a esos cargos como regidor**, del que el suscrito es precandidato.

SEXTO.- Causa agravio al Suscrito, la Consulta Indicativa por el Partido Acción Nacional, en virtud de que viola flagrantemente mi derecho a ser elegido, al cual se refiere la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos(Carta Magna), en su artículo 35, mismo que ya está transcrito anteriormente, como trastocando asimismo, lo previsto por el numeral 23 inciso b de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos(Pacto de San José), el cual también ha quedado apuntado, permitiéndome señalar que fui debidamente registrado para participar en una consulta que no respeto las propias bases dadas por el partido para su desarrollo.

Por lo que toca a los derechos políticos que reitero están siendo violados con la determinación referida del partido político de nuestro estado, argumentando el cumplimiento a disposiciones tanto de la Constitución local de esta entidad federativa, en su Artículo 79, como en la Ley de Instituciones Electorales o Ley Secundaria en su Artículo 31 y 38, se considera inaplicable dichas disposiciones, ya que si bien es cierto existe lo que se conoce como libre configuración legislativa para los estados o entidades federativas, es de considerar que el legislador no tiene las manos libres como se dice, ya que solo podrá reglamentar dispuesto

por el Artículo 35 Constitucional Federal y 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, nada más que esto lo puede hacer ampliando los derechos, **maximizando sus efectos a favor de un individuo o ciudadano**, pero nunca restringiendo dicho derecho, es decir, hacer una interpretación pro-homine de dichas cuestiones.

En una simple revisión de la jerarquía de las leyes es indudable el rango que tienen las constituciones locales y sus leyes ordinarias, respecto a nuestra carta magna y los tratados internacionales, lo que no permite, por su puesto el que sea contravenidas estos dos últimos cuerpos de leyes debido a lo cual el juzgador debiera aplicar las disposiciones secundarias o inferiores como lo son el **Artículo 79 Constitucional local y 31 y 38 de su Ley Ordinaria**, cuestión esta que fue omiso el Partido Político Acción Nacional vulnerando mis derechos en particular al de ser votado, ya que se realizaron actos fuera de la norma electoral no obstante tener los derechos plenamente reconocidos al ser una precandidato registrado, llenando los requisitos que la ley obliga a cubrir en lo que respecta a la fórmula correspondiente.

Es diáfano por demás, que una interpretación sistemática y funcional, armonizando las diversas disposiciones relativas a mi precandidatura, nos lleva a asegurar que se debió potencializar el derecho a ser votado, haciendo reconocimiento a la legal aptitud de participar por el mencionado sistema, o que el partido, **incumplió ante una consulta desaseada** al cual fue organizada contraviniendo sus propias bases, lo que llevo a que finalmente no obtuviera la mayoría, conculcando mis garantías consagradas como dijimos por los máximos ordenamientos nacionales, constituidos por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales ya suscritos por nuestro país y ampliamente reconocidos, tanto por el Artículo 1 de dicha Constitución, como por innumerables tesis, algunas de ellas que constituyen jurisprudencia definida como lo es la número 2/2010, la que fue originada en el proceso electoral local del 2007 y que se puede consultar fácilmente, dando por reproducidos los argumentos que se realizaron en su oportunidad.

Es ya de explorado derecho que las únicas limitaciones al derecho de ser votado, producto estas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ol constituye exclusivamente, las razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, intrusión, capacidad civil o mental o condena el juez facultada para ello, porque estas disposiciones que pretende el Partido Político le sirva de base para no reconocer las fallas de fondo y forma en su consulta indicativa a que he venido refiriéndome, aplicando la Constitución local, como la norma secundaria electoral en sus numerales ya asentados en párrafos anteriores, cuando se sabe por demás y así lo debió haber estimado el PAN, cuya actividad redundo en una franca violación a mis Derechos Humanos.

Máxime que, como se expresó en la narración de los hechos, **para tener mayores elementos en el proceso de designación** se sugirió realizar **CONSULTA** y/o encuesta indicativa directa a la militancia y/o ciudadanía para regidurías, presidencias Municipales y diputaciones. en la deliberación se atendería el sentido de una **CONSULTA INDICATIVA** que tiene como propósito que la **militancia del partido pueda sufragar el sentido de su intención en cuanto a los prospectos a ser candidatos a esos cargos como regidor**, del que el suscrito es precandidato.

PRUEBA

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Relativa al padrón o listado de militantes con aptitudes de votar en la consulta indicativa del 3 de marzo, misma que se acompaña de manera digital en memoria **USB**, en el mismo archivo y formato pdf en que fue remitida al suscrito por parte de la comisión estatal de procesos electorales del Partido Acción nacional. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en este recurso.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Relativa a la constancia de registro expedida en favor del suscrito por la Comisión Estatal de procesos electorales del Partido Acción Nacional, como aspirante al cargo de regidor. Esta documental se le pidió a la Comisión, lo cual consta en el acuse que se adjunta. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en este recurso.

DOCUMENTALES PÚBLICA. Relativa a la invitación a Participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, así como las bases de la consulta indicativa para participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el estado de baja california, con motivo del proceso electoral local 2023-2024. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en este recurso. Ambos documentos visibles en los estrados electrónicos del Partido acción Nacional de Baja California, localizables en la siguiente liga: <https://www.panbc.com.mx/estrados-electronicos/>

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actas parciales por mesa de votación, acta final de escrutinio y cómputo y listado de personas militantes que acudieron a emitir su voto debidamente firmado por los militantes y demás documentación relativa o que forme parte del expediente de la consulta indicativa para participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el estado de baja california, con motivo del proceso electoral local 2023-2024. Misma que obra en el propio poder de la autoridad Comisión electoral del Partido Acción Nacional que deberá remitir acompañada del informe justificado que rinda en atención al presente.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en este recurso.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que favorezcan a mi persona.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en este recurso.

PRUEBA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de mi persona. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en este recurso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes H. Magistrados, muy respetuosamente solicito se sirvan:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, y me reconozca la personería con la que me ostento, así como el domicilio señalado en el ocurso, en los términos de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente Recurso y en su momento procesal oportuno darle curso legal.

TERCERO. Admitir las pruebas que acompaño al presente ocurso, desahogándose y valorándose las mismas, en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

CUARTO. Considerar, aplicando el principio de exhaustividad, en su conjunto el cuerpo del presente escrito, entrando al análisis de los razonamientos expuestos en el mismo, respecto a la Consulta por esta vía combatido, en franca violación a los principios Constitucionales.

QUINTO. Se declare la invalidez de la Consulta Indicativa realizada el pasado 3 de marzo del 2024 por parte del Partido Acción Nacional.

SEXTO. Se **ORDENE** reponer el procedimiento consistente en la Consulta Indicativa realizada el pasado 3 de marzo del 2024 por parte del Partido Acción Nacional, bajo el respeto de los lineamientos solicitados.

SÉPTIMO. Se **ORDENE** el recuento de las boletas para determinar el sentido total de los sufragios respetando los lineamientos solicitados.

**PROTESTO LO NECESARIO.
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**HUMBERTO SANDOVAL
PRECANDIDATO A INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Mexicali, Baja California a 24 de febrero de 2024

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso e) y numeral 5 inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y por el numeral 40, 106, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el Partido Acción Nacional, se emiten las siguientes **BASES PARA LA CONSULTA INDICATIVA A PARTICIPAR EN LAS PRECANDIDATURAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN POR EL MÉTODO DE DESIGNACIÓN, PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024:**

ANTECEDENTES

1. El 22 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, desprendiéndose, entre otras cosas, la solicitud formal aprobada por unanimidad; a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para que el método de selección de candidatos y candidatas a los cargos de Diputados Locales por ambos principios e Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, sea la designación.
2. El 23 de diciembre de 2023, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias tomadas por la Secretaría General, en uso de la facultad que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales, mediante las cuales se aprueba el método de selección de las candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en el Estado de Baja California, para el proceso electoral local 2023- 2024, documento identificado con el alfanumérico SG/119/2023.
3. El 23 de diciembre de 2023, se suscribió el convenio de Coalición denominado "FUERZA Y CORAZÓN POR BAJA CALIFORNIA", mismo que fue aprobado mediante el acuerdo IEEBC/CGE48/2023.

686 557 57 95 EXT. 41105 Y 41110

CALAFIA NO. 600 CENTRO CÍVICO CP 21000 MEXICALI, B.C.

www.panbc.com.mx

4. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

5. El 23 de febrero de 2023, se publicaron en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES, SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/117/2024**; así como las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES, SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/119/2024**.

6. Las providencias mencionadas en el apartado anterior establecen en el punto resolutivo segundo que: "El Comité Directivo Estatal en Baja California podrá realizar consulta indicativa de conformidad con las invitaciones anexas, esto de acuerdo con lo establecido en el acta de la Comisión Permanente celebrada el 22 de diciembre de 2023.

7. Por lo tanto, serán objeto de consulta indicativa los cargos que se detalla a continuación:

- a) Diputación para el Distrito Electoral 6 en Tecate (mixto)
- b) Diputación para el Distrito 11 en Tijuana (mixto)
- c) Diputación para el Distrito 4 en Mexicali (mixto)
- d) Diputación para el Distrito 9 en Tijuana (mujer)

686 557 57 95 EXT. 41105 Y 41110

CALAFIA NO. 600 CENTRO CÍVICO CP 21000 MEXICALI, B.C.

www.panbc.com.mx

- e) Diputación para el Distrito 2 en Mexicali (mujer)
- f) Diputación para el Distrito 3 en Mexicali (mujer)
- g) 4 regidurías para la planilla de Munícipes en Mexicali (mixto)
- h) 5 regidurías para la planilla de Munícipes en Tijuana (mixto)
- i) 3 regidurías para la planilla de Munícipes en Ensenada (mixto)
- j) 1 regiduría para la planilla de Munícipes en Tecate (mujer)
- k) 3 regidurías para la planilla de Munícipes en Playas de Rosarito (mixto)

Derivado de lo anterior el Comité Directivo Estatal en coordinación con la Comisión Estatal de Procesos Electorales emite las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. La Consulta Indicativa deberá celebrarse simultáneamente en las instalaciones de los Comités Directivos Municipales del PAN en los municipios de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, el día 03 de marzo del 2024. El horario para sufragar estará abierto a partir de las 9:00 horas, y cerrará a las 17:00 horas, o antes si ya hubiesen sufragado la totalidad de los militantes activos en el listado nominal que para tal efecto haya sido proporcionado por el Registro Nacional de Miembros del PAN.

SEGUNDA. Una vez que se hayan declarado la procedencia de los registros de las y los interesados en participar como precandidatas o precandidatos a las candidaturas de Diputaciones por mayoría relativo e integrantes de ayuntamientos, en términos de la Invitación, la Comisión Estatal de Procesos Electorales procederá a la impresión de las papeletas, las cuales deberán contar con la identificación clara de las Diputaciones o Regidurías que se someten a consulta, los nombres completos en orden alfabético por apellidos de las y los aspirantes que obtuvieron su registro. El diseño y la cantidad de papeletas a ser impresas, deberá ser aprobado por las Comisiones Nacional y Estatal de Procesos Electorales.

TERCERA. En caso de que solo se haya registrado una sola persona por cargo a consultar, no será necesaria la realización de la consulta indicativa para ese cargo.

686 557 57 95 EXT. 41105 Y 41110

CALAFIA NO. 600 CENTRO CÍVICO CP 21000 MEXICALI, B.C.

www.panbc.com.mx

CUARTA: Podrán participar en la consulta indicativa, los militantes activos que aparezcan en el listado nominal del PAN en Baja California, cuenten con credencial para votar emitida por el INE y esté vigente al día de la consulta. El listado nominal deberá ser proporcionado por el Registro Nacional de Miembros del PAN, con corte de 6 meses anteriores a la realización de la consulta en términos del artículo 41 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

QUINTA: Se instalarán Centros de consulta indicativa en cada uno de los Comités Directivos Municipales del PAN en los municipios de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, podrá dividirse el listado nominal en tantas mesas de consulta como sean necesarias para el mejor desarrollo de la consulta indicativa.

SEXTA: Las mesas de consulta deberán contar con los integrantes necesarios para el correcto desarrollo de la consulta indicativa, y que para tal efecto sean nombrados por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California. Los Comisionados Electorales podrán nombrar auxiliares electorales en número necesario para la adecuada organización y desarrollo de la consulta indicativa en cada uno de los municipios correspondientes.

SÉPTIMA: Los materiales electorales, avituallamiento y mobiliarios necesarios para la preparación, organización y desarrollo de la consulta indicativa, serán proporcionados por los Comités Directivos Municipales del PAN, con el apoyo del Comité Directivo Estatal.

OCTAVA: La Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California, contará en todo momento con el apoyo de los Comités Directivos Municipales y del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California.

NOVENA: Cada militante activo con derecho a participar en la consulta indicativa en los municipios de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, recibirá una papeleta para sufragar por la o las Diputaciones, y otra papeleta para sufragar por las Regidurías, que correspondan a sus municipios.

La forma válida para sufragar será de la siguiente manera:

686 557 57 95 EXT. 41105 Y 41110
CALAFIA NO. 600 CENTRO CÍVICO CP 21000 MEXICALI, B.C.
www.panbc.com.mx

- a. **Para las Diputaciones de Mayoría Relativa:** se marcará en cada papeleta, 1 solo candidato o candidata de los registrados para cada uno de los distritos electorales que estén siendo consultados en el municipio que corresponda. Respetando los géneros y acciones afirmativas que se hayan reservado.
- b. **Para las Regidurías:** se marcarán en cada papeleta, tantos aspirantes, en número igual al 50% de las regidurías para mujeres y 50% de las regidurías para hombres. Respetando los géneros y acciones afirmativas que se hayan reservado. A razón de que en:
 - i. **Ensenada:** votarán por 1 aspirante hombre y 1 aspirante mujer.
 - ii. **Mexicali:** votarán por 2 aspirantes hombres y 2 aspirantes mujeres.
 - iii. **Tecate:** votarán por 1 aspirante hombre y 1 aspirante mujer.
 - iv. **Tijuana:** votarán por 2 aspirantes hombres y 2 aspirantes mujeres.
 - v. **Playas de Rosarito:** votarán por 1 aspirante hombre y 1 aspirante mujer.

DÉCIMA: Se contarán todas las papeletas que hayan sido depositadas en las urnas para sufragar y se contarán todo los militantes activos del listado nominal que hayan sufragado en cada una de las mesas de votación, ambos números deberán coincidir plenamente para poder proceder al escrutinio y cómputo de los sufragios, todos estos datos y demás operaciones y resultados, deberán ser anotados en los formatos que para tal efecto sean aprobados y proporcionados por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California. Los casos no previstos durante el escrutinio y cómputo serán resueltos por los Comisionados Electorales o quienes ellos designen.

DÉCIMA PRIMERA: Los sufragios válidos para las diputaciones, serán los que de manera clara indiquen que la intención del sufragio es por un solo aspirante.

Los sufragios válidos para las regidurías, serán los que de manera clara indiquen la intención de sufragar por exactamente la cantidad de aspirantes en número igual al 50% de las regidurías consultadas.

686 557 57 95 EXT. 41105 Y 41110

CALAFIA NO. 600 CENTRO CÍVICO CP 21000 MEXICALI, B.C.

www.panbc.com.mx

Las papeletas que sus sufragios o marcas no cumplan con la intención clara, no cumplan con el número exacto de aspirantes por los que se pueda sufragar, contengan leyendas ofensivas o carezcan de marca de intención de sufragio, se declararán nulas.

DÉCIMA SEGUNDA: En cada uno de los Comités Directivos Municipales del PAN en los municipios de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, el día 03 de marzo del 2024, al finalizar la consulta indicativa, deberán publicarse en lugar visible los resultados de los sufragios que cada uno de los candidatos o candidatas haya recibido en la consulta indicativa de Diputaciones y Regidurías que correspondan. Debiendo remitirse inmediatamente los resultados a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California.

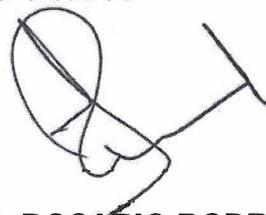
DÉCIMA TERCERA: La Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California, emitirá un dictamen con los resultados obtenidos por cada uno de los Comités Directivos Municipales del PAN en los municipios de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito en las consultas indicativas de Diputaciones y Regidurías. Debiendo notificar al Presidente de la Comisión Permanente Estatal para que proceda a convocar a la sesión para realizar la designación de los candidatos correspondientes, con la oportunidad debida en términos de la LAS INVITACIONES mencionadas en el apartado de antecedentes de las presentes bases.

**“Por una patria ordenada y generosa
y una vida mejor y más digna para todos”**



**MARIO OSUNA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PAN EN BAJA
CALIFORNIA**

ATENTAMENTE



**MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RUBIO
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN BAJA
CALIFORNIA**

686 557 57 95 EXT. 41105 Y 41110

CALAFIA NO. 600 CENTRO CÍVICO CP 21000 MEXICALI, B.C.
www.panbc.com.mx